



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Declaratoria de Unión de Hecho Post Mortem**

**AUTORA:**

**Chávez Magallanes, María Liliam**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**AB. MENDOZA COLAMARCO, ELKER PAVLOVA, Mgs.**

**Guayaquil, Ecuador**

**15 de septiembre del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

## CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Chávez Magallanes, María Liliam**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

### TUTORA

ELKER PAVLOVA

MENDOZA

COLAMARCO

Firmado digitalmente  
por ELKER PAVLOVA  
MENDOZA COLAMARCO  
Fecha: 2022.08.30  
09:02:17 -05'00'

f. \_\_\_\_\_

**AB. Mendoza Colamarco, Elker Pavlova, Mgs.**

### DIRECTOR DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DERECHO

## DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Chávez Magallanes, María Liliam**

### DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **Declaratoria de Unión de Hecho Post Mortem**, previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**

LA AUTORA

f. \_\_\_\_\_

**Chávez Magallanes, María Liliam**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

**Yo, Chávez Magallanes, María Liliam**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Declaratoria de Unión de Hecho Post Mortem**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**

**LA AUTORA:**

f.  \_\_\_\_\_

**Chávez Magallanes, María Liliam**

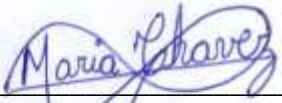
# REPORTE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface. On the left, document details are listed: 'Documento: MARIA CHAVEZ - TESIS.docx (D143236781)', 'Presentado: 2022-08-24 18:42 (-05:00)', 'Presentado por: maria.chavez12@ccu.ucsg.edu.ec', 'Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: Tesis Completa. [Mostrar el mensaje completo](#)'. A yellow highlight indicates '1% de estas 25 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.' On the right, a table titled 'Lista de fuentes' shows five sources with their categories and links.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="#">Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D13039591</a>
	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL / D112263373
	Universidad Técnica Particular de Loja / D41589811
	UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR / D12957497
	Universidad San Gregorio De Portoviejo / D130624748

ELKER PAVLOVA Firmado digitalmente  
por ELKER PAVLOVA  
MENDOZA COLAMARCO  
Fecha: 2022.08.30  
09:02:17 -05'00'

f. \_\_\_\_\_

f.  \_\_\_\_\_

**AB. Mendoza Colamarco, Elker Pavlova, Mgs Chávez Magallanes, María Liliam**

**Docente – Tutora**

**Estudiante**

## **AGRADECIMIENTO**

*Agradezco a Dios por guiarme en mi camino y por permitirme concluir con mi objetivo.*

*Mi mamita de mi corazón siempre dice que la mejor herencia que nos pueden dejar los padres son los estudios, sin embargo, no creo que sea el único legado del cual yo particularmente me siento muy agradecida, mis padres me han permitido trazar mi camino y caminar con mis propios pies, te amo gracias por siempre ser mi soporte y mi apoyo en todo momento este logro es tuyo madre.*

*A mi hermana Génesis Chávez por siempre apoyarme y quedarse hasta tarde para matricularme en mis materias por estar siempre estar presente ser mi compañía espero ser tu ejemplo a seguir para tu futuro.*

*A la Ab. Rosa Magallanes por ayudarme en mi campo laboral y siempre brindarme su apoyo y conocimiento gracias tía por darme su mano en mi Carrera Universitaria.*

*A mi Enamorado Byron por darme su mano en toda mi carrera universitaria la ayuda que me has brindado ha sido sumamente importante, estuviste a mi lado inclusive en los momentos y situaciones más tormentosas, siempre ayudándome.*

*Agradezco a mi tutora de tesis Ab. Elker Mendoza quien con su experiencia, conocimiento y motivación me oriento en la investigación.*

## **DEDICATORIA**

*¡Que nadie se quede afuera, se los dedico a todos!  
Esta tesis está dedicada en memoria de mi Padre Ing. Willy Chávez, quién  
me animó en este campo de estudio, sí te lo dedico a ti papá . Porque mi  
corazón te pertenece. Te amo*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Dr. EDUARDO MONAR**  
OPONENTE

f. \_\_\_\_\_

**Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS**  
DECANO

f. \_\_\_\_\_

**Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.**  
COORDINADOR DEL ÁREA





UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y  
**Políticas**  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE A- 2022  
**Fecha:** 15 de Septiembre de 2022

### ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *Declaratoria de Unión de Hecho Post Mortem* elaborado por la/el estudiante *María Liliam Chávez Magallanes*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de *10 DIEZ*, lo cual lo califica como *APTA PARA LA SUSTENTACIÓN*

ELKER PAVLOVA  
MENDOZA  
COLAMARCO

Firmado digitalmente  
por ELKER PAVLOVA  
MENDOZA COLAMARCO  
Fecha: 2022.08.30  
09:02:17 -05'00'

f.

\_\_\_\_\_  
**AB. Mendoza Colamarco, Elker Pavlova, Mgs.**

# ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	XII
<b>ABSTRACT</b> .....	XIII
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	2
<b>CAPÍTULO I</b> .....	3
<b>Antecedentes</b> .....	3
<b>La unión de hecho</b> .....	5
<b>Etimología</b> .....	5
<b>Concepto</b> .....	6
<b>Definiciones</b> .....	7
<b>Efectos jurídicos de la unión de hecho</b> .....	8
<b>Marco conceptual</b> .....	9
<b>Sociedad de hecho</b> .....	9
<b>Legislación Nacional y la Unión de Hecho</b> .....	10
1. Unión de hecho estable y monogámica.....	10
2. Convivencia mayor a dos años.....	11
3. Libres de vínculo matrimonial. ....	11
4. Con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. ....	11
5. Publicidad de la unión. ....	11
6. Vocación de legitimidad.....	12
<b>La unión de hecho en la legislación ecuatoriana</b> .....	12
Código Civil.....	12
<b>El debido proceso</b> .....	14
<b>El debido proceso en la declaratoria de unión de hecho post mortem.</b> .....	14
<b>Metodología</b> .....	15
<b>Método analítico – sintético</b> .....	15
<b>Método inductivo – deductivo</b> .....	16
<b>Método particular de las ciencias jurídicas</b> .....	16
<b>CAPÍTULO II</b> .....	17
<b>Análisis de casos Nacionales e internacionales (Colombia y Perú).</b> .....	17
<b>CASO 1</b> .....	17
No. proceso: 09201202001700 .....	17
<b>VALORACIÓN DEL CASO</b> .....	20
<b>CASO 2</b> .....	21
No. proceso: 09208202102453 .....	21

Sentencias Internacionales .....	22
<b>Colombia</b> .....	23
<b>Perú</b> .....	24
<b>Recomendación</b> .....	28
<b>Referencias</b> .....	30

## RESUMEN

La unión de hecho surgió para evitar las formalidades que exige el matrimonio civil, sin embargo, el reconocimiento y cambio de estado civil se vuelve un requisito indispensable para que una viuda puede hacerse con el derecho de sucesión, en ese caso, la unión de hecho no formalizada ni registrada ocasiona un conflicto para su validez póstuma. La declaratoria de Unión de Hecho post mortem es una herramienta para que los convivientes que sobreviven puedan acceder a los derechos sucesorios, sin embargo, el proceso es ambiguo y engorroso, en ese sentido y, en un contexto post pandemia, la declaratoria de unión de hecho post mortem ha tomado un particular protagonismo dentro del aparato jurisdiccional ecuatoriano, lo que ha evidenciado la necesidad de incluir una propuesta que diseñe reglas para el proceso de registro de la declaratoria de unión de hecho post mortem a partir de una reforma al Código Civil, que se solvete como una solución oportuna para los actores y rápida en cuanto a su procedimiento.

***Palabras clave:* Post mortem, matrimonio civil, reforma, sucesión, procedimiento, derecho sucesorio, declaratoria**

## **ABSTRACT**

The de facto unión arose to avoid the formalities required by civil marriage, however, the recognition and change of marital status becomes a prerequisite for a widow to obtain the right of inheritance, in that case, the de facto unión not formalized or registered causes a conflict for its posthumous validity. The declaration of post mortem de facto unión is a tool for the surviving cohabitants to have access to inheritance rights, however, the process is ambiguous and cumbersome, in that sense and, in a post pandemic context, the declaration of post mortem de facto unión has taken a particular prominence within the Ecuadorian jurisdictional apparatus, This has evidenced the need to include a proposal to design rules for the process of registration of the declaration of post mortem common-law marriage through a reform to the Civil Code, which is solved as a timely solution for the actors and fast in terms of procedure.

***Key words:* post mortem, civil marriage, reform, procedure, inheritance law, declaratory**

## INTRODUCCIÓN

En palabras sencillas, una “unión de hecho” es el acto o evento en el que tanto un hombre como una mujer, sin el vínculo del matrimonio, establecen un hogar común, viven juntos, se reproducen y se ayudan mutuamente.

El presente trabajo se enfoca en el análisis de la unión de hecho como institución jurídica, vista desde una óptica legal, para poder determinar la unión de hecho cumple con los parámetros normativos suficientes para su aplicación, sabemos que esta asociación ocurre de facto, no requieren obligaciones contractuales, ni obligaciones legales y políticas, ni obligaciones formales o legales. El simple hecho, la decisión conjunta y la acción conjunta de formar una casa común, conduce a la institucionalización de este número legal que puede ser determinado por el matrimonio y que se conoce en nuestro derecho como “matrimonio”. plural actual.” Por lo tanto, obtiene todos los derechos propios de la unión de padres, que puede compararse con la unión conyugal. La única condición establecida por la ley es que los cónyuges hayan vivido en la comunidad durante al menos dos años. Sin embargo, el conflicto de esta institución se genera al momento del reconocimiento post-mortem, pues si bien, se ha indicado que genera los mismos beneficios que un matrimonio, los derechos sucesorios no son intrínsecos a menos que esta haya sido registrada.

Existe el proceso de reconocimiento de hecho post-mortem, este estudio se encargará de establecer los pasos, requisitos y necesidades que tiene la declaratoria de unión de hecho post-mortem en Ecuador.

# CAPÍTULO I

## Antecedentes

Para llevar a cabo este trabajo, analizamos casos internacionales y nacionales encontrados en repositorios académicos y diferentes fuentes electrónicas relacionadas con esto, y encontramos los siguientes precedentes.

Según un estudio de Jackeline Lagla (2017), en la revisión de libros del Registro de identidad y cedulação de la ciudad de Cuenca constató que el matrimonio civil es una forma de organización familiar que ha evolucionado tanto en su práctica como en sus orígenes

La unión de hecho Desde su significado social original como matrimonio no formal, ha evolucionado hasta convertirse en una forma de unión de hecho y legalmente aceptada y ahora es una práctica común aceptada por las parejas del mismo sexo para crear una familia. De hecho, ha cambiado la práctica de la legislatura. El análisis de la bibliografía y de los casos consultados ofrece pruebas concluyentes de ello según (Lagla, 2017):

El reconocimiento legal de las uniones de hecho es a nivel constitucional, incluso contempla la unión de hecho entre dos personas del mismo sexo y otorga a este tipo de unión familiar los mismos efectos legales que el matrimonio.

Sin embargo, la ley reserva dos situaciones constitutivas para esta promoción de los derechos de las personas, una de ellas es que los miembros de la pareja no deben estar casados para reconocer una unión de hecho, y la otra es que las parejas del mismo sexo no pueden adoptar hijos; por lo demás, hay una aceptación explícita de otra forma de composición y organización familiar (Lagla, 2017)

A nivel internacional, el estudio de (Albornoz, 2018) "El reconocimiento post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder en el derecho civil Peruano" (2018), es en el ámbito del Derecho Civil, especialmente en el ámbito del Derecho de Familia y Sucesorio. También señala que el derecho a la herencia suele ser uno de los derechos más importantes que se conceden a las familias creadas mediante el matrimonio, ya que muy a menudo las familias no se crean mediante el matrimonio, sino a través de la unión de hecho; por lo tanto, en estos casos, el derecho a la herencia debe

ser reconocido y demostrar su carácter permanente para poder reclamar su reconocimiento. Los autores concluyen en su estudio que:

En el caso del reconocimiento post-mortem de una unión de hecho, los derechos sucesorios se ven afectados porque una persona distinta del conviviente no está facultada para iniciar un procedimiento administrativo o judicial de reconocimiento de la unión de hecho en el momento de su fallecimiento, ya que no se aplica el plazo de prescripción del procedimiento de reconocimiento y no se reconocen los intereses económicos y morales de los hijos o de los interesados en dicho reconocimiento. (Albornoz, 2018)

Los derechos sucesorios pueden hacerse en beneficio único de quienes se reputan herederos a beneficio de quien ha fallecido; el hecho de la convivencia continua y prolongada genera el status de unión de hecho, sin embargo, su reconocimiento posterior a los actos sucesorios pueden afectar de forma directa a quienes han demostrado su calidad filiatoria, en otras palabras, una vez tomada la herencia por los hijos, aun habiendo pasado un largo periodo de tiempo, cualquier persona puede alegar ser haber sido conviviente e iniciar un proceso de unión de hecho post-mortem.

La convivencia es:

(...) El reconocimiento mutuo de la condición y los derechos de los demás como seres humanos, el desarrollo de una visión justa e inclusiva para el futuro de cada comunidad, y la puesta en práctica del desarrollo económico, social, cultural o político entre comunidades previamente divididas (Berns & Fitzduff, 2010)

A través de las implicaciones mostradas en estos dos casos, (Enríquez, 2016) coincide y también concluye que:

En la unión de hecho, se generan derechos y obligaciones para la pareja y se da la protección necesaria a los hijos fruto de esta unión. Hasta la actualidad se han logrado muchos avances sobre este tema, sin embargo, existen vacíos legales que dan lugar a la inseguridad jurídica en cuanto a la Sociedad de Bienes que se genera en la Unión de Hecho, lo que no sucede con el matrimonio legalmente constituido que da nacimiento a la sociedad conyugal, siendo necesario legislar precautelando el interés de las familias constituidas mediante Unión de Hecho. (Enríquez, 2016)



## **Marco teórico**

### **La unión de hecho**

Es bien sabido que "la evolución de las primeras parejas humanas, unidas de hecho, pueden encontrarse en la formación de la organización social de facto a un nivel superior, por tanto, la unión de hecho ha sido una figura que ha adquirido diversas denominaciones, como convivencia cohabitación, asociación libre, concubinato, cuando lo que se desea es expresar una relación con apariencia formal sin matrimonio.

Una relación con apariencia formal sin llegar al matrimonio. En este sentido, (Rodríguez, 2014) señala lo siguiente:

En este caso, puede decirse que la unión de hecho se ve desde un punto de vista muy práctico del sistema jurídico.

Es una perspectiva tan práctica para el sistema jurídico que al final se traduce en una especie de justificado incluso por la propia costumbre. Desde el punto de vista sociológico, se considera que "Las parejas fueron concebidas como una cura para la soledad, además de proporcionar protección, sentido de pertenencia y conexión emocional y es un remedio para la soledad existencial (Aguilar Montes de Oca, Bernal Hernández, & Torres Muñoz, 2018, pág. 84).

A la vista de lo anterior, es evidente que el ordenamiento jurídico, y el Estado en su conjunto, no pueden ignorar los "matrimonios de hecho", ya que sería el Estado en su conjunto no puede desconocerlo, ya que esto sería contrario a las obligaciones, en particular del pacto social aceptado por el Estado patrocinador, en este sentido, Quispe & Humpiri, en su obra Uniones de Hecho y Derecho de Familia Hacia una Incorporación Matrimonial por el Tiempo en el Código Civil Peruano, se refieren a una unión de hecho como "la convivencia libre y voluntaria entre un hombre y una mujer, que debe estar libre de cualquier impedimento para el matrimonio", (Quispe & Humpiri, 2020), la convivencia debe cumplir las siguientes condiciones para ser llamada unión de hecho es decir debe haber transcurrido un periodo de dos años.

### **Etimología**

La palabra unión viene del verbo latino *unus* (uno). Se refiere al acto o efecto de unir, juntar o combinar dos o más cosas física o simbólicamente en un todo. En este

análisis, por tanto, se refiere al acto de contraer matrimonio en forma de unión religiosa o civil ante una institución estatal.

Por otra parte, en la misma línea, la palabra hecho se define como una acción, un acto humano, un acontecimiento, un suceso. En el pasado, para el acto mencionado, se llamaba concubinato, término utilizado para referirse a una unión de hecho. Etimológicamente, el concubinato, cum cubare, implica una asociación en la cama, entendida como una forma de actividad sexual fuera del matrimonio, con la costumbre de expresarse (Mendoza, 2018).

### **Concepto**

Los llamados matrimonios de hecho, uniones de hecho, cohabitación o convivencia no matrimonial, Como premisa lógica, “se trata de una modalidad de unión diferente al matrimonio (Rodríguez, 2014)”, se han convertido en instituciones de actualidad en la familia, desplazando la distinción entre el matrimonio y sus funciones familiares que prevalecía hasta hace poco en la doctrina del derecho civil. Se ha observado que, en esta segunda figura, la función asignada en el matrimonio puede cumplirse de la misma manera, por lo que estas nuevas combinaciones, como la cohabitación no matrimonial, pueden proporcionar los mismos elementos funcionales que el matrimonio tradicional (Mendoza, 2018).

La doctrina del matrimonio de hecho ofrece una variedad de consideraciones conceptuales (Ferrer, 2008), mismas que se presentan a través del estado de convivencia, este lo considera como una situación en la que un hombre y una mujer tienen la condición de cónyuges sin estar casados, genera prácticamente los mismos deberes y obligaciones, sin llegar a realizar las solemnidades del matrimonio.

En este sentido, el autor tiene claro que el elemento jurídico queda excluido de esta figura, realizándose una situación de hecho tan completa que la cualidad jurídica no existe, por lo que en principio no tiene fuerza legal ni vinculante entre las partes. Según el autor, lo cierto es que de este concepto no se desprende ningún elemento que obligue a las partes a realizar tal o cual acción, por lo que no surge ningún derecho u obligación para ninguna de ellas.

Es evidente que, aunque se trata de un concepto restrictivo, ya que se refiere únicamente a la unión de un hombre y una mujer, esta cuestión ha quedado zanjada en la

mayoría de la doctrina y en gran parte de la legislación, así como en la creación de obligaciones.

## **Post-Mortem**

El latín post mortem, que literalmente significa después de la muerte, se utiliza para referirse al estado de una persona que debe ser sometida algún procedimiento, ya sea legal o al examen médico para obtener información relevante sobre la causa de la muerte de una persona.

Para una mejor comprensión del tema pasamos a exponer algunos conceptos:

## **Definiciones**

**Monogamia:** Es una respuesta cerebral espontánea, no sólo biológica, y tiene que ver con la evolución del cerebro. Esto se debe a que es una elección de quién quieres ser, con quién quieres estar y con quién puedes estar, en lugar de un enamoramiento pasajero.

Del mismo modo, en las especies monógamas, el apareamiento une a las parejas y forma el programa reproductivo. En los humanos, la “monogamia” es un esquema reproductivo porque facilita que los hombres consigan una mujer para asumir la autoridad patriarcal (Escobar, 2016). Desde el punto de vista legal, Ecuador introdujo el concepto de monogamia como condición para la plena adhesión al ordenamiento jurídico de facto de la Unión.

**Duración de la convivencia:** De acuerdo con (Torres, 2013, pág. 44), “la unión debe subsistir por un tiempo mínimo de dos años entre un hombre y una mujer, un tiempo prudencial determinado por la ley, que debe ser cumplido de manera ininterrumpido”. De tal manera que transcurrido este tiempo los involucrados puedan legalizar su unión ante la autoridad competente.

**Relación pública y notoria:** Según el Código Civil, el Art. 223.- En caso de conflicto o con fines probatorios, transcurridos por lo menos dos años, se presumirá que la unión es estable y monógama. El juez encargado de determinar la existencia de la unión tendrá en cuenta las circunstancias o condiciones en que se desarrolló (Código civil, 2016).

## **Efectos jurídicos de la unión de hecho**

La Constitución reconoce la unión de hecho como una forma de organización familiar. Como tal, confiere los mismos derechos y obligaciones a los miembros de la unión de hecho. En este sentido, la validez legal de las parejas de hecho puede equipararse a la del matrimonio (Lagla, 2017).

El autor Reyes (2014), por su parte, afirma que "en cuanto a los efectos, no existe una regulación sistemática de las uniones no matrimoniales, sino sólo disposiciones aisladas que regulan algunos aspectos" (p. 16). En este caso, surgen diferentes efectos jurídicos, algunos de los cuales son personales y están relacionados con la existencia de la pareja y su entorno social, mientras que otros son de carácter patrimonial y claramente económicos, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por la ley.

Efectos personales. - Como se desprende de las disposiciones anteriores, la legislación nacional otorga a las uniones de hecho el mismo estatus jurídico que el matrimonio. El artículo 136 del Código Civil ecuatoriano señala: "Los cónyuges están obligados a mantener la confianza, asistirse y ayudarse mutuamente en todas las situaciones de la vida. El matrimonio se constituye sobre la base de la igualdad de derechos y deberes entre los cónyuges" (Código Civil, art. 136, 2016). La relación entre ellos es, por tanto, fuente de derechos y obligaciones para ellos y para terceros, y tiene efectos jurídicos.

Efectos de la herencia. - Para hablar de las consecuencias de la herencia, hay que remitirse a los artículos 139, 224, 225 y 835 del Código Civil, que establecen que un bien adquirido mediante una unión de hecho puede ser objeto de una unión civil de este tipo, siempre que se cumplan las condiciones legales, según sea civil o mercantil.

El Código Civil, en el LIBRO I DE LAS PERSONAS - TITULO V OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CÓNYUGES - Parágrafo 2o. De la sociedad conyugal y de las capitulaciones matrimoniales, en su artículo 139 manifiesta:

Art. 139.- Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges (Código Civil, art. 139, 2016).

Art. 224.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública (Código civil, art. 224), 2016).

Art. 225.- La persona unida de hecho constituirá un patrimonio familiar para su beneficio y el de sus descendientes, el cual se registrá por las reglas correspondientes de este Código. Las empresas de transporte sobrevivirán en comparación con otras. ((Código civil, art. 225), 2016).

En el mismo código, en el TÍTULO XI DEL PATRIMONIO FAMILIAR, señala en el artículo 835 señala que los mayores de edad están en capacidad de constituir un patrimonio y, este patrimonio en lo posterior estará sujeto a las reglas de sucesión.

## **Marco conceptual**

Para realizar un análisis jurídico es necesario determinar los elementos que componen la definición general, en ese sentido, se debe conceptualizar cada una de las palabras relevantes sobre el tema, para de esa manera comprender los alcances que puede tener esta institución jurídica.

## **Sociedad de hecho**

El término “unión de hecho” resulta relativamente nuevo para el legislador, a lo largo del tiempo, esta institución ha sufrido cambios dentro de su nomenclatura, desde la más corriente, que fue durante muchos años la “unión libre”, (haciendo clara referencia a la definición de matrimonio establecida en el código civil), pero, uno de los asuntos de mayor relevancia para la discusión es sobre los haberes conseguidos durante la existencia de la unión de hecho, a lo cual hoy se conoce como sociedad de bienes. En las recientes reformas al Código Civil ya se han introducido cambios en el orden social, lo cual es significativo porque constituye la base para la aceptación del nuevo estado civil. Las correcciones sobre este tema ocurrieron principalmente en artículos. 222, 223, 230, 233, 332.

Sin embargo, los derechos derivados del mismo son escasos, no incluyen los derechos y obligaciones derivados del matrimonio, como la herencia, cuestión que genera inseguridad jurídica. Es más, luego de que esta unión haya sido abandonada por varios años y no haya sido legalizada, la propiedad será transferida a nombre de uno de los convivientes.

Por ello se puede suponer que los sindicatos son de hecho reconocidos por la ley cuando están legitimados, y cuando no lo están, es un supuesto de sindicatos de hecho como lo establece el artículo 3. Este. - 223 cc. Nótese que al hablar de este artículo hay

que referirse al apartado 2. En los casos en que el juez aplica las reglas de la jurisprudencia en la valoración de la prueba pertinente”, o lo que los tesisistas llaman a conciencia, el juez no está obligado a seguir las reglas. conocimiento y pensamiento fáctico, desde el fin de considerar los diversos y diversos ancestros que se han acumulado en el proceso y así tener completa libertad para tomar la decisión que mejor se adapte a sus creencias internas.

Así, la valoración, con la debida diligencia de la prueba que marca la existencia de hecho, faculta a los jueces para valorar la prueba de la acción y sacar de ella conclusiones con plena libertad, sin estar sujetos a una ley precisa. en el mismo código.

En este sentido, la sociedad de hecho puede resumirse como el resultado del patrimonio obtenido durante la unión de hecho, se debe tener claros ciertos aspectos, como por ejemplo, que esta toma relevancia únicamente al momento de la disolución, ante ello Beatriz Guarango (2015) Que aquellos bienes que se adquirieran en sociedad de hecho, por esfuerzo conjunto y cooperación mutua, se consideran miembros de hecho de la comunidad o comunidad, siempre que concurren las características necesarias. en compañía del conviviente.

Así mismo, concluye que no existe un procedimiento o una regla clara que regule la actuación sindical en la práctica ha fomentado la aplicación explícita de la analogía, o en otros casos, la falta de legislación, donde la necesidad de reglas es prerrogativa de la autoridad competente.

## **Legislación Nacional y la Unión de Hecho**

La unión de hecho no existe por el mero hecho de la convivencia, sino que se precisa la concurrencia de los siguientes elementos esenciales, dichos elementos se establecen dentro de la legislación ecuatoriana. El Código Civil establece las reglas para la unión de hecho, y son:

1. Unión de hecho estable y monogámica.

Son relaciones sexuales o conyugales que se mantienen fuera del matrimonio, pero que presentan características estables y duraderas, en las que el hombre y la mujer viven una vida de casados, viviendo juntos, diligente y perpetuamente, a semejanza del matrimonio. Con mucha razón se dice se dice que la Unión de Hecho es con relación al matrimonio lo que es el hecho respecto del derecho; y es así como la Sociedad de Hecho no pudo de tal manera que es necesario que esta unión reconozca una comunidad

existencial, que regula las uniones de Hecho dispone: "Un hombre y una mujer así unidos se consideran de esta naturaleza cuando se consideran esposos en las relaciones sociales y son aceptados por parientes, amigos y vecinos", se trata pues de un matrimonio al cual han faltado las normas de constitución formal según la ley. La exigencia de estabilidad y de monogamia, implica por tal la comunidad de vida, tanto en habitación, como en el lecho y techo.

## 2. Convivencia mayor a dos años

El tiempo mínimo que se exige para considerar como Unión de Hecho es de dos años, para que de esta manera esta unión cobre virtualidad entitativa, es decir se exige cierta estabilidad lo cual se complementa con el primer requisito ya anotado. Por ello la ley exige la convivencia mínima de al menos dos años

## 3. Libres de vínculo matrimonial.

Así, la Ley prevé que estas personas no deben tener otra relación que altere su estado civil. Este requisito significa que los dos deben permanecer solteros en todo momento, de lo contrario es adulterio; veremos el final de esta unión en las próximas líneas, ya que un conviviente está casado con un tercero. Para concluir los comentarios sobre esta afirmación, cabe destacar que la alianza de hecho es un producto de la realidad sociológica, cuyo tratamiento en todos los niveles responde a una concepción particular de la libertad.

## 4. Con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Es importante destacar que el Art. 81 del Código Civil (2016) también especifica cuando se refiere al matrimonio: "*El matrimonio es un contrato solemne por el cual el hombre y la mujer se unen para vivir juntos, procrear y ayudarse mutuamente*", porque para ello, ya han señalado que la unión de hecho A es legalmente considerada un matrimonio desprovisto de normas constitucionales formales. Tal sociedad de hecho, según este requisito, significa que existe una relación extramatrimonial entre las personas. No pueden contraer matrimonios que requieran vivir juntos y tratar a una familia común como iguales.

## 5. Publicidad de la unión.

El juez considerará la prueba en consecuencia. Se aplican las reglas de la crítica razonable. en la valoración del Ouig Peña señala al respecto: "Es una forma de presentarse a los vecinos como pareja, más que pronunciarse en contra de la negación caprichosa del

aprecio generoso de la gente”, por lo que en el citado artículo Las relaciones mencionadas son: sociales, económicas, profesionales, etc.

#### 6. Vocación de legitimidad.

Se refiere a que la ley, como suele decirse, reiteradamente establece que "cuando un hombre y una mujer se unen", esto se denomina matrimonio, por lo que cuando existen obstáculos o límites establecidos en la Código Civil para celebrar un matrimonio válido, “aunque sea estable y monógamo”, la unión de hecho no hace ninguna diferencia.

Este requisito, conocido como ocupación legal, se refiere por tanto a la capacidad legal que deben tener las personas para contraer matrimonio, como se le conoce, y por tanto exige una capacidad que tanto el hombre como la mujer deben poseer. Dos personas pueden tener unión de hecho siempre que no exista vínculo matrimonial que los obligue para con ellos u otras personas, pero sólo si se dan estas condiciones, porque sólo entonces se puede hablar de unión de hecho y examinar los efectos jurídicos que produce.

### **La unión de hecho en la legislación ecuatoriana**

Dado el cambio y la evolución de las normas y el consentimiento, la práctica de las "uniones de hecho" es reconocida legalmente en la legislación nacional, donde la Constitución está en vigor desde 2008. (Lagla, 2017) Ante lo expuesto, mostramos los siguientes apartados legales: La Constitución del Ecuador, en el TÍTULO II, Capítulo sexto, en lo que se refiere a Derechos de libertad, en su artículo 68 señala:

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

### **Código Civil**

Definición amplia de la unión de hecho dentro de la legislación Ecuatoriana, Código Civil:

Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio



y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo. (Código civil, 2016)

Primer vestigio de la declaratoria de unión de hecho post mortem, se debe presumir la unión de hecho, sin embargo, en lo posterior se establece que esta debe ser declarada mediante proceso judicial:

Art. 223.- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95. (Código civil, 2016)

Esta terminación de la unión de hecho es únicamente para la que ha sido registrada, hay que señalar, además, que no existe terminación para la declaratoria póstuma, es decir, no existe diferencia en el estado civil.

Art. 226.- Esta unión termina:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes. (Código civil, 2016)

La administración de la sociedad conyugal y de sus haberes dependerá del registro, sin embargo, los derechos sucesorios actual al igual que los conocidos en la viudez, puesto que los administradores son los mismos herederos o el conyugue sobreviviente en lo que se pueda mantener el estado yacente de la herencia

Art. 230.- La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho. (Código civil, 2016)

El Código Civil del Ecuador, así como reconoce a la unión de hecho desde su inicio, también reconoce las consecuencias de este hecho, es decir, la disolución de la unión.

Esta es una condición para la disolución. Si una pareja tiene hijos, tanto si están casados como si conviven de hecho, la disolución de su relación debe producirse en el ámbito judicial. Esto significa que, si es necesario, un juez decidirá la división de los bienes, la custodia y la manutención de los hijos. La ley no puede obligar a mantener una relación con una pareja no deseada. Si no hay vínculo afectivo, cualquiera de las partes puede exigir la disolución de la unión.

Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona. Estar libre de vínculo matrimonial es una de las condiciones necesarias para que esta forma jurídica surta efectos legales, así, si uno de los miembros de la pareja contrae matrimonio con una tercera persona, es una causa directa de disolución de la unión de hecho, pero ello no exime a los cónyuges de sus obligaciones y de las acciones judiciales que puedan ejercitarse contra ellos para resolver la situación del régimen patrimonial derivado de su unión.

Por muerte de uno de los convivientes Si uno de los cónyuges fallece, es lógico suponer que la unión de hecho terminará, que se disolverá la sociedad patrimonial formada en vida del cónyuge y que se llevará a cabo el procedimiento correspondiente, que puede solicitarse a un notario o ante el Órgano jurisdiccional competente.

### **El debido proceso**

El debido proceso es un derecho fundamental que debe ejercerse, en la lucha por la protección de los derechos de los ciudadanos y en los procesos penales cuando sea necesario, de manera justa y democrática donde se garanticen las garantías fundamentales (García, 2006). Es importante que los jueces penales de fianza sean conscientes de su tarea, pues ven que el único camino es aplicar los principios constitucionales y los derechos humanos, para hacer del sistema penal un instrumento de integración y solución pacífica de controversias; Y no, el mecanismo de orientación ciudadana y discriminación.

### **El debido proceso en la declaratoria de unión de hecho post mortem.**

El Debido Proceso, es una “garantía ciudadana de carácter constitucional, que debe emplear en todo tipo de procesos, es un principio jurídico procesal o sustantivo,

según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinados a asegurar un resultado justo y equitativo” (Benavides, 2017).

El artículo 76 de la Constitución de Ecuador decreta que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en el caso de los penales, se asegurará las garantías que integran el debido proceso, garantías de la defensa para la persona procesada y garantías para las víctimas, las mismas que aseguran a los ciudadanos una justa y consumada administración de justicia, que deben ser canalizadas a través de la ley penal. Por el debido proceso se dice que es la manera que el Estado garantiza que en todo proceso se cumplan con los términos respectivos para realizar un acto determinado y así lograr igualdad en todos los juicios ya que si se vulnera se podría declarar nulo.

## **Metodología**

La investigación tuvo un diseño cualitativo, fue desarrollada en la provincia del Guayas, en la ciudad de Guayaquil, se elaborará un estudio sobre la acción de unión de hecho post mortem a través del análisis de sentencias, donde se observará el proceder del juez de primer nivel. La investigación fue cualitativa, se realizó un conjunto de análisis sobre la acción de unión de hecho post mortem, la cual fue individualizada encontrando los principales elementos que pueden inducir al error a un juez y, a su vez, que evidencian la necesidad de establecer una norma procedimental que contenga las reglas de la declaratoria de unión de hecho post mortem.

## **Método analítico – sintético**

Reside en obtener conclusiones a raíz de una ley universal y por lo general consta de varias etapas, los cuales determinan los hechos más importantes, también desprende las relaciones constantes de la naturaleza uniforme que dan lugar al fenómeno, con base a las deducciones anteriores se formula la hipótesis se deducen leyes. Consiste en tomar un modelo que muestre lo “real” como construido a partir de sus elementos de base. (Ecuador & Cortés, 2017)

Este método se utilizó explicando que no se pudo demostrar la acción de unión de hecho post mortem ya que no existía la monogamia, donde el juez no fue garantista de los derechos Constitucionales que le asisten a todas las personas.

Nos brinda como un método de perspicacia y de resolución de problemas complejos. En nuestro caso, es el más indicado porque justamente el objeto de estudio es un sistema.

Este método se manejó para identificar el momento exacto donde el juez observo la unión de hecho, por lo cual la Unidad Judicial Norte 2 De Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia Con Sede En El Cantón Guayaquil, Provincia Del Guayas, tuvo que declarar la unión de hecho post mortem.

### **Método inductivo – deductivo**

Es el razonamiento que permite sacar conclusiones generales para explicar los detalles, el método primero analiza las hipótesis, teoremas, principios de aplicación general y validez legítima, aplicándolos a soluciones o a hechos específicos. (Dávila, 2008)

Este método se utilizó al correlacionar con cada uno de los autores sobre la acción de unión de hecho post mortem y la monogamia, quedando identificado el problema que el juez A quo protagonizó al no acatar con los principios fundamentales.

### **Método particular de las ciencias jurídicas**

En esta investigación se analizará el procedimiento ordinario, para ello se toma en cuenta que de acuerdo a la ley: “se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación, el cual deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente, el Código Orgánico General de Procesos” (2015). Para ello se utilizará el método exegético que permite el análisis literal de normas.

## CAPÍTULO II

### **Análisis de casos Nacionales e Internacionales (Colombia y Perú).**

Para determinar cuáles son los procesos que se llevan actualmente al momento de establecer la unión de hecho post mortem, se utilizarán sentencias de primera instancia, dictadas por Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, dentro de las cuales se establecerán los elementos más relevantes como la argumentación, motivación y medios probatorios, suficientes para obtener dicha declaración.

### **CASO 1**

No. proceso: 09201202001700

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

Actor(es)/Ofendido(s):

1. MAGALLANES SELLAN MÁRIA ISABEL

Demandado(s)/Procesado(s):

1. Chávez Magallanes María Lilian
  2. Chávez Suarez Ricardo Willy
  3. Chávez Suarez David Fernando
- Primero. - juzgador:
  - Segundo. - lugar y fecha
  - Tercero. - partes procesales
  - Cuarto. - enunciación de los hechos y objeto de la demanda: (...) El objeto de su acción es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución de la República, en los artículos 222 y siguientes del Código Civil; y en lo expresado en las normas pertinentes de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, se declare en sentencia la existencia de la unión de hecho que ella constituyó con el señor WILLY FERNANDO CHÁVEZ SÁNCHEZ, y su posterior terminación debida a la muerte de su conviviente.- La petición fue calificada a fojas 20 del cuaderno procesal, y conforme correspondía a la sustanciación de la causa, se dispuso que se cite a la parte accionada de la manera

señalada para tal fin. La citación a herederos presuntos del de cujus consta a fojas 92 – 94 del expediente; a su vez, la que se efectuó en relación con RICARDO WILLY CHÁVEZ SUÁREZ, DAVID RICARDO CHÁVEZ SUÁREZ, MARÍA LÍLIAM CHÁVEZ MAGALLANES y GÉNESIS ISABEL CHÁVEZ MAGALLANES, se produjo a través del citador de la Función Judicial, tal como se advierte a fojas 65, 66 y 67. (...) (Declaratoria de Unión de Hechos Post Mortem, 2020)

- QUINTO. - DEFENSA DE LAS PERSONAS ACCIONADAS: Al contestar se manifestó que se allanaban a lo pretendido por la parte actora
- SEXTO. - DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES: No fueron planteadas por lo antes anotado. (Declaratoria de Unión de Hechos Post Mortem, 2020)

En este grupo de pasos se puede evidenciar que cuando existen menores de por medio existe poca resistencia por parte de los accionados, en este caso, ellos se allanan a la demanda.

- SÉPTIMO. - HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER:

1. Existencia de 3 hijos, quienes presentan cédula de identidad donde consta relación de filiación del padre y, la declaración de un testigo.

El reconocimiento de la unión de hecho no exige medios probatorios complejos, con los documentos de identidad pueden ser subsanadas algunas de las dudas planteadas por el juzgador.

- OCTAVO. - MOTIVACIÓN: Para resolver lo que corresponde a la presente causa, se ha considerado: 8.1.- Que la unión de hecho o concubinato conforme como se denomina en otras legislaciones, presenta regularmente las siguientes características según la doctrina especializada 8.2.- Que se establece en el primer inciso del artículo 68 de la Constitución de la República, que la unión de hecho constituida en observancia de las exigencias legales que existen al respecto genera los mismos derechos y obligaciones que corresponden a las familias que se forman a través del matrimonio. (...) garantiza y reconoce a todas las personas la autonomía de su voluntad y en ese sentido la facultad que tienen de tomar libremente decisiones respecto de su vida, tales como el formar una familia, sea esto a través del matrimonio o de la unión fáctica. 8.3.- El Código Civil, es el

cuerpo legal en el que se prescriben los mandatos que deben observarse para que se pueda considerar a la convivencia de una pareja como una unión de hecho (...)

8.4.- Sobre la unión de hecho y su establecimiento legal, como consecuencia de una realidad social imperante, la Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, ha manifestado: “De otra parte, es necesario tener en cuenta que son muchos los factores que hacen que dos personas vivan juntas sin casarse. (...). El Estado ecuatoriano reconoce jurídicamente a la unión de hecho y la regula mediante la Ley 115 publicada en el Registro Oficial no. 399 de 29 de Diciembre de 1982, en los considerandos de este cuerpo normativo el legislador retoma el principio de igualdad consagrado internacionalmente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), ratificada como Tratado Internacional en 1981, se refiere concretamente al principio de igualdad de oportunidades, es decir, a la posibilidad real de que mujeres y hombres puedan ejercer los derechos patrimoniales proclamados en la Carta Mayor, dado que, es evidente que las mujeres no siempre adquieren, mantienen ni acumulan bienes, más aún, muchas veces los pierden por las acciones de los otros (...), a las acciones que amenazan y provocan la violación de derechos de propiedad de las personas las denomina como violencia patrimonial (Jackeline Contreras Díaz, Derechos Patrimoniales de la Mujer FLACSO-ECUADOR -2011. p. 5), y es deber de los Estados prevenirlas y combatirlas.” (JUICIO ORDINARIO DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO. Serie 18. Gaceta Judicial número 12 de fecha 3 de mayo de 2012).

8.5.- Que, en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en su artículo 10, se dispone que las direcciones de registro civil, identificación y cedulación tienen que registrar hechos y datos relacionados con el estado civil de las personas. (Declaratoria de Unión de Hechos Post Mortem, 2020)

Dentro de la motivación el juez debe justificar su decisión basándose en la normativa legal vigente aplicada al caso y, realizar una correlación entre el relato del actor y la norma, así como la teoría y doctrina que sustenta la institución jurídica, dentro de este proceso por declaratoria de unión de hecho post mortem se tomó en cuenta la siguiente normativa:

- Constitución de la República del Ecuador
- Código Civil

- Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW)
- Jackeline Contreras Díaz, Derechos Patrimoniales de la Mujer FLACSO-ECUADOR

NOVENO. - DECISIÓN: declara con lugar esta acción judicial; por consiguiente, queda reconocida la existencia de la unión de hecho que constituyeron la señora María Isabel Magallanes Sellan y el señor Willy Fernando Chávez Sánchez (Declaratoria de Unión de Hechos Post Mortem, 2020)

## **VALORACIÓN DEL CASO**

El régimen legal para el matrimonio se encuentra contenido en el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 222 al 232 del Código Civil, el artículo 222 define “los matrimonios permanentes y monógamos entre dos personas sin vínculo matrimonial, la edad a la cual constituyen una unidad familiar de hecho, los mismos derechos y deberes que constituyen sus familias por matrimonio, que conducen a una unión patriarcal”; Según el artículo 67 de la Constitución, “La familia es el fundamento de la sociedad, y debe conformarse con las exigencias de la ley o de la realidad, y debe basarse en la igualdad de oportunidades y derechos de sus integrantes”. Puede entonces suponerse que la unión es de hecho el origen de la familia, consistente en una situación jurídica en la que un hombre y una mujer, solteros pero asimilados, viven juntos para siempre, pero deben cumplir estrictamente los requisitos establecidos en los artículos 222 y 223 del Código Civil. La primera condición es que la unión sea estable y monógama. Para que las actuaciones presentadas por las partes tengan valor probatorio es necesario: a) que sean capaces de establecer la verdad y sean pertinentes porque se refieren a ella. Requisitos establecidos en el COGEP; b) su validez puede ser verificada o asumida en los casos exigidos por la ley; c) no existe prueba legalmente válida contra la credibilidad y veracidad de lo expresado en el documento: se aplican las reglas de la crítica razonable; e) estaba registrado en el registrador correspondiente cuando se pagó esta obligación; f) Ha entrado en la operación por medios lícitos y de manera posible.

La información resumida adjunta a la solicitud no es válida, ya que no se ha notificado a la persona que se opone, por lo que puede ser debidamente contradictoria, ya que no respeta el presupuesto especificado en el COGEP.



Entre las acciones generales interpuestas por el actor; Las copias notariadas, sin duda por su presunta originalidad, son correctas en lo que se refieren, pero no indican si las personas que las firmaron mantienen efectivamente la conformidad con los requisitos establecidos por el art. sociales jurídicas.

El nuevo sistema exige el valor oral de las revisiones y de toda prueba en general, y no es menos cierto que se debe actuar en una controversia y no en una controversia o sobre quien tiene hechos internos y procesales. Salvo lo que constituya el fondo de la infracción y los hechos que por sí mismos puedan dar lugar a una duda razonable, y deberán atender a los principios generales de actuación, concentración e inmediatez que así lo exijan. de la regla prevista en el artículo 168 N° 6 de la Constitución de la República y que el juez sólo puede decidir, sobre la base de un hecho procesal que las partes se hayan ayudado para formularla sobre la base de hechos sobre lo que el conocerá el juez en su oficio, y la forma en que se hubiere hecho. Las partes pueden llevarlo al juez y traducirlo en un hecho procesal, ya que los hechos parecen estar rodeados.

De hecho, la mayor parte de las pruebas documentales presentadas por la actora procedían de terceros ajenos al juicio, y los diversos testimonios no decían nada; Lo mismo cabe señalar respecto de las fotografías, si bien los participantes en los hechos representados por estos instrumentos no dan fe del asunto, no aportan elementos suficientes para juzgar si los hechos registrados a través de este medio son genuinos.

## **CASO 2**

No. proceso: 09208202102453

Dentro de la sentencia se replica el proceso de declaratoria de unión de hecho regular que se puede observar tanto en el Código civil como en el Código Orgánico General de Procesos, al igual que en la sentencia expuesta anteriormente, sin embargo, es necesario recalcar los elementos probatorios que se expusieron en audiencia, de esa forma, el extracto dicta:

1.- (...) Es necesario también considerar las demás pruebas aportadas, mencionadas en la presente sentencia, todo esto ayuda a esta operadora de justicia a formarse un criterio más concreto en la presente causa, esto, recordando que La ex Corte Suprema declaró en una de sus sentencias: “Las reglas de la crítica razonable son las reglas de la lógica y la experiencia humana, proporcionadas por

la psicología, la sociología y otras técnicas científicas, que dan al juez conocimiento sobre la vida y las personas. Distinguir entre verdadero y falso, Por lo tanto, este artículo no contiene reglas sobre la evaluación de la prueba, sino el método por el cual los jueces evalúan la prueba (Declaratoria de Unión de Hecho Post Mortem Ecuador, 2022).

2.- El tribunal de primera instancia es libre de aceptar la prueba aportada por el actor, o incluso desestimar la prueba aportada por el demandado, a fin de determinar la veracidad o falsedad de la confirmación de la parte sobre la existencia o la verdad de los hechos. [Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.], es así que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, y es el juez quien tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. En el presente caso, la actora logra demostrar la existencia de la unión de hecho que mantuvo con quien en vida fue (...) (Declaratoria de Unión de Hecho Post Mortem Ecuador, 2022)

En ambas sentencias nacionales se puede observar el mismo proceso, de ello se pueden destacar los siguientes elementos:

- La designación del juez decae siempre sobre un juez de familia, mujer, niñez y adolescencia
- Siempre que se presenta la demanda, los demandados deben ser los hijos del cónyuge fallecido, ya que uno de los principales objetivos de la unión de hecho es probar la convivencia
- La motivación del juez está basada en normativa nacional y convenios internacionales, sin embargo, no se menciona ningún tipo de norma que sustente el procedimiento de la unión de hecho post mortem como una institución singularizada, con reglas propias para su aplicación.

#### Sentencias Internacionales

Se ha puesto en evidencia que el problema de la declaración de unión de hecho post mortem es normativo, sin embargo, Ecuador no es el único país dentro de la región que vive esa problemática, para comprobarlo, es necesario comparar sentencias

internacionales que corroboren esta postura, por ejemplo, de países cercanos como Colombia y Perú.

## **Colombia**

En Colombia, la Sentencia T-286/00 el magistrado José Hernández, juez de La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional decide sobre cuatro puntos específicos por los que puede controvertirse el reconocimiento de una unión de hecho:

2. Pensión post mortem y Seguro de muerte
3. Reconocimiento de familia
4. Derecho a la igualdad de la familia sin discriminación
5. Derecho a la igualdad de la familia en reconocimiento libre

Dentro de la sentencia se menciona:

En consecuencia, los actos administrativos objeto de impugnación contrarían evidentemente los mencionados preceptos superiores y, por tanto, deben ser inaplicados, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Política. (Unión de hecho - Colombia, 2000)

En ello se ponen en evidencia dos cosas, la primera de ellas es que existe un trámite administrativo para la unión de hecho, sin embargo, recae en la misma problemática al momento en que la declaratoria de unión de hecho post mortem debe limitarse al simple uso de preceptos, esto crea un conflicto en el sistema procesal, ya que, los jueces a quo deben acogerse a la norma expresa.

Referente a la igualdad que mantiene la unión familiar, tanto la obtenida por vínculo matrimonial como la establecida de forma natural, la sala opina:

La igualdad, como concepto relacional, en este caso no puede restringirse -como erróneamente lo entendió el Tribunal- al análisis del diferente trato que podrían recibir dos compañeras permanentes, sino que, dada la asimilación que la propia Carta hace de la condición de compañera o compañero permanente a la de cónyuge, ha de someterse también a juicio si en el presente proceso ha habido una distinta protección para la compañera y para la esposa, lo cual significaría inaceptable discriminación y daría razón a la accionante. (Unión de hecho - Colombia, 2000)

Se debe añadir que el término “compañera” es lo equivalente al “conviviente”, esto denota que no existe una significancia de la institución, ni en el nivel de conceptualización, la declaración de unión de hecho post mortem, se limita únicamente a la capacidad que puede tener el conviviente a reclamar los derechos sucesorios.

Parte del antecedente dicta que existieron sentencias de primera y segunda instancia, eso quiere decir que se puede recurrir a las sentencias que contengan decisiones sobre la declaratoria de unión de hecho post mortem, dejando claro que este tipo acciones provocan una litis, por ello, se recalca la necesidad de implementar al ordenamiento jurídico una norma expresa que dicte las reglas de la unión de hecho post mortem.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia de segunda instancia, por medio de la cual se negó el amparo solicitado, y en su lugar, se confirmará la decisión adoptada por el juez de primera instancia, y se adicionará el fallo en el sentido de ordenar a las autoridades demandadas que reconozcan y paguen a la demandante, como compañera permanente de Querubín Castro Castaño, la pensión post-mortem y el seguro por muerte.

(Unión de hecho - Colombia, 2000)

Al final de la sentencia, el sentido que toma realmente la litis es sobre el seguro de viudez que, como ya se ha mencionado, vuelve a ser útil solo en tanto el conviviente que sobrevive tiene capacidad de acceder al derecho sucesorio. La sentencia culmina con la revocatoria de la decisión de segunda instancia.

Otro aspecto a resaltar es que dentro de la sentencia no se detalla la vulneración al derecho de la familia, sino, mantiene su intencionalidad en cuanto a los bienes, en tanto que los derechos vulnerados – mencionados por el magistrado – son: dignidad humana y los derechos a la igualdad, a la vida y a la seguridad social.

## **Perú**

Dentro del análisis comparativo se expone la sentencia 0305-2017 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Niffiez, y Espinosa-Saldafia Barrera, quienes se pronuncian sobre la declaratoria de unión de hecho post mortem, con la finalidad que el conviviente pueda acceder a la pensión de viudez.

El antecedente marca una demanda de primera instancia contra a Oficina de Normalización Previsional (ONP), misma que otorga las pensiones de viudez, siempre que cumpla con los requisitos de la ley de procedimientos, esta es, que quien reclame la pensión de viudez pueda demostrar en vínculo matrimonial. En ese contexto, el juez *a quo* declara improcedente la demanda.

Dentro de los argumentos presentados por la sala del tribunal Constitucional se encuentra:

El artículo 28 del Decreto Ley 19990 señala que “El asegurado también tiene derecho a una pensión si tiene una o más cotizaciones en su totalidad, pero menos de tres, pero está incapacitado por enfermedad no profesional, siempre que en el momento de la incapacidad tuviera por lo menos doce meses de edad. los treinta y seis meses anteriores a la invalidez, en cuyo caso la pensión será igual a la sexta parte de la retribución o renta de referencia aportada por cada año completo. (Declaración de unión de hecho Perú, 2017)

Se puede observar que existe una negativa pues de acuerdo con la institución no se prueba la cantidad de aportaciones, esto es desestimado por la prueba documental presentada por la actora que afirma la calidad de afiliado, y;

Que, existe falta de normativa que pueda establecer el procedimiento que determine los derechos sucesorios de los convivientes, es decir, no existe normativa que fije el procedimiento de declaración de unión de hecho post mortem.

Con ello se resuelve, nuevamente, a partir de preceptos que indican la existencia del derecho sucesorio, al final se resuelve otorgar el derecho a recibir la pensión de viudez, teniendo sin motivar con norma procedimental que sustente la decisión tomada por la sala.w

## CONCLUSIONES

La investigación tuvo como finalidad evidenciar una problemática real y latente que, en los últimos años, tomó particular importancia por la elevada cifra de muertos que se vivió a causa de la pandemia, en ese sentido, la declaración de unión de hecho post mortem es un proceso llevado vía judicial, el cual, se sustenta en preceptos y principios legales, puesto que carece de una norma procedimental que establezca la forma de llevar a cabo la declaratoria de unión de hecho post mortem., o en su defecto, una reforma al Código Civil y el Código Orgánico General de procesos, en tanto se establezca las reglas y procedimientos que deben tomarse.

De aquello se puede concluir lo siguiente:

1. Que, existen reglas para declarar la unión de hecho, estas se hacen de acuerdo a las condiciones establecidas a partir del Art. 222 ss Del Código Civil, que establece los lineamientos al menos necesarios para determinar la formalización, finalización y patrimonio;
2. Que dentro del Código Orgánico General de procesos existe la posibilidad de formalizar y concluir la unión de hecho a través del procedimiento voluntario, sin embargo, no existen reglas especiales para la declaratoria de unión de hecho post mortem, lo cual, en nuestro contexto, genera un vacío legal que debe ser subsanado de forma inmediata;
3. Que, la problemática se evidencia no solo en Ecuador, sino que es repetitiva en países de la región como Colombia y Perú, puesto que también carecen de norma procedimental que regle la declaratoria de unión de hecho post mortem.

En este sentido, la declaratoria de unión de hecho post mortem se subsume a los derechos sucesorios que pueda reclamar el conviviente que sobrevive, sin embargo, el procedimiento sigue sujetándose a las reglas de la unión de hecho regular, haciendo el proceso probatorio mucho más complicado para quien demanda.

Generalmente en los procesos de formalización y reconocimiento de unión de hecho, un elemento probatorio fundamental es la existencia de hijos dentro del tiempo de convivencia, lo cual resulta en cierto modo invasivo, puesto que para poder declarar la unión de hecho post mortem es necesario demandar a los hijos, esto podría limitarse a la presentación de pruebas documentales, sin embargo, sigue haciendo que el proceso se vuelva complejo e incómodo para el demandante.

Aún con lo expuesto, es necesario que la implementación de la normativa que regule la declaración de hechos post mortem contemple más de un escenario para el procedimiento, puesto que como generalmente la declaratoria se vincula al derecho sucesorio, en más de una ocasión se podría ver afectado el patrimonio de los herederos, por ello, se hace indispensable que el legislador contemple situaciones de controversia al momento de la reforma.

## RECOMENDACIÓN

Para dar solución a la problemática, en forma de propuesta, se recomienda aplicar la reforma detallada a continuación:

Código Civil:

Art. 223 (actual)

En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado.

El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95 (Código civil, 2016)

Art. 223 (reformado)

En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado.

El mismo plazo operará cuando exista necesidad de comprobar la unión de hecho posterior a la muerte de uno de los convivientes, para ello será necesario únicamente:

1. Probar la convivencia por cualquiera de los medios reales y accesibles para el demandante
2. Proveer información de hijos que mantengan el reconocimiento de la relación de filiación del fallecido, siendo suficiente la cédula de identidad y/o el acta de nacimiento.

La declaratoria de unión de hecho post mortem la llevará a cabo un Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y deberá someterse a procedimiento voluntario.



Las controversias derivadas de derechos sucesorios que involucren bienes inmuebles, deberán ser solicitadas a modo de juicio de inventario dentro de la misma demanda que solicita la declaratoria de unión de hecho post mortem

El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95 *ibidem*”

## Referencias

- (Código civil, art. 225). (2016). *codigo civil*. Obtenido de [https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion\\_del\\_Codigo\\_Civil.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf)
- (Código civil, art. 835). (2016). *codigo civil*. Obtenido de [https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion\\_del\\_Codigo\\_Civil.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf)
- Aguilar Montes de Oca, Y. P., Bernal Hernández, V. H., & Torres Muñoz. (08 de enero de 2018). *Acta de investigación psicológica*, 8(1). Recuperado el junio de 2022, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=358960280009>
- Albornoz, G. (2018). *Universidad Nacional "Santiago Antunez de Mayolo"*. Recuperado el junio de 2022, de [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2484/T033\\_45522655](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2484/T033_45522655)
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Ecuador.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos .
- Benavides, M. (19 de Septiembre de 2017). Garantía del debido proceso. Ecuador: Derecho Ecuador.
- Berns, J., & Fitzduff, M. (12 de agosto de 2010). ¿Qué es la convivencia y por qué adoptar un enfoque complementario? maalsaenz .
- Código civil. (Código civil (2016). Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. de JUNIO de 2016). *Registro Oficial Suplemento 46*. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Código Civil, art. 136. (2016). *codigo civil*. (F. W. Legales, Ed.) Recuperado el 2022, de [Codificacion\\_del\\_Codigo\\_Civil.pdf: https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion\\_del\\_Codigo\\_Civil.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf)
- Código Civil, art. 139. (2016). *codigo civil*. Obtenido de [https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion\\_del\\_Codigo\\_Civil.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf)
- Código civil, art. 224). (2016). *codigo civil*. Obtenido de [https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion\\_del\\_Codigo\\_Civil.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf)
- Dávila, G. (2008). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. Caracas, Venezuela: Universidad Pedagógica Experimental Libertador.
- Declaración de unión de hecho Perú, 0306-2019 (Sala Primera del Tribunal Constitucional 31 de Mayo de 2017).
- Declaratoria de Unión de Hecho Post Mortem Ecuador, 09208202102453 (Civil 2022).
- Declaratoria de Unión de Hechos Post Mortem, 09201202001700 (FMNA 2020).
- Ecudero, C., & Cortés, L. (2017). Técnicas y Métodos cualitativos para la investigación científica . *Redes*. UTMACH.
- Enríquez, M. (2016). (Q. UCE., Ed.) Recuperado el junio de 2022, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3951>
- Escobar, C. P. (2016). *Pontificia Universidad Católica Del Ecuador*. Recuperado el JUNIO de 2022, de [Sustentada En El Derecho Humano De Igualdad: http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/11409/PABLO ANDRÉS LARA MOSCOLONI.pdf?sequence=1](http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/11409/PABLO_ANDRÉS_LARA_MOSCOLONI.pdf?sequence=1)
- Ferrer, F. A. (2008). El Matrimonio (Capítulo II). (R.-C. Editores., Ed.) *Derecho de Familia Tomo I*, 81-148.

- García, S. (diciembre de 2006). El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ciudad de México: SCielo.
- Guarango, B. (2015). La unión de hecho como estado civil en la ciudad de Cuenca- Ecuador. Cuenca, Ecuador.
- Lagla, J. (20 de marzo de 2017). *Repositorio Digital UCSG* . Recuperado el junio de 2022, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/8222>
- Mendoza, B. (2018). *centro universitario de cuenca*. Recuperado el junio de 2022, de <https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/20.500.11962/22308/1/Verdugo-Mendoza-Byron.pdf>
- Quispe, R., & Humpiri, M. (2020). Uniones de Hecho y Derecho de Familia Hacia una Incorporacion Matrimonial por el Tiempo en el Codigo Civil Peruano. *Revista Científica Investigación Andina*, 20(2). Recuperado el junio de 2022
- Reyes, G. (2014). *Universidad de Guayaquil*. Recuperado el junio de 2022
- Rodriguez, J. (2014). Cohabitación en América Latina: ¿modernidad, exclusión o diversidad? *scielo*, 10(40). Recuperado el 2022, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-74252004000200008](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252004000200008)
- Torres, L. (2013). Recuperado el 2022
- Unión de hecho - Colombia, Sentencia T-286/00 (sala quinta de revisión de lo penal 13 de Marzo de 2000).

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Chávez Magallanes, María Liliam**, con C.C: # 0931418313 autora del trabajo de titulación: **Declaratoria de Unión de Hecho Post Mortem**, previo a la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre del 2022**



f. \_\_\_\_\_  
**Chávez Magallanes, María Liliam**  
**C.C: 0931418313**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Declaratoria de Unión de hecho Post Mortem.		
<b>AUTOR(ES)</b>	María Liliam, Chávez Magallanes		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. Mendoza Colamarco, Elker Paulova, Mgs.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	15 de septiembre del 2022	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	31
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Civil , Derecho Civil Sucesiones , Derecho Procesal Civil		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Post Mortem, Matrimonio Civil, Reforma, Sucesión, Procedimiento, Derecho Sucesorio, Declaratoria.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>La unión de hecho surgió para evitar las formalidades que exige el matrimonio civil, sin embargo, el reconocimiento y cambio de estado civil se vuelve un requisito indispensable para que una viuda puede hacerse con el derecho de sucesión, en ese caso, la unión de hecho no formalizada ni registrada ocasiona un conflicto para su validez póstuma. La declaratoria de Unión de Hecho post mortem es una herramienta para que los convivientes que sobreviven puedan acceder a los derechos sucesorios, sin embargo, el proceso es ambiguo y engorroso, en ese sentido y, en un contexto post pandemia, la declaratoria de unión de hecho post mortem ha tomado un particular protagonismo dentro del aparato jurisdiccional ecuatoriano, lo que ha evidenciado la necesidad de incluir una propuesta que diseñe reglas para el proceso de registro de la declaratoria de unión de hecho post mortem a partir de una reforma al Código Civil, que se solvente como una solución oportuna para los actores y rápida en cuanto a su procedimiento.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR:</b>	Teléfono: 0987208496	E-mail: m_lilian_98@hotmail.es	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			